Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **03985/INFOEM/IP/RR/2024 y 03986/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por particular que no señala nombre o seudónimo para ser identificado, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de información registradas con los números de expediente **00030/CIEEM/IP/2024 y 00029/CIEEM/IP/2024**,mediante los cuales solicitó información en el tenor siguiente:

*Respecto de la solicitud 00030/CIEEM/IP/2024*

*“Requiero la información de las razones y motivos por los cuales se ha seleccionado para otorgar contratos de obra a la empresa GRUPO ARC LEMA , S.A. DE C.V., debido a que en la Secretaría de Obra Pública y Ayuntamientos ha incumplido de forma reiterada contratos, con la única finalidad de enriquecerse ilícitamente. (Agregar las actas de comités de obra pública por las cuales se le asigna obra a esa empresa)”*  *(Sic)*

*En lo que concierne a 00029/CIEEM/IP/2024*

*“Requiero la información total y completa de los contratos otorgados a la empresa GRUPO ARC LEMA, S.A. DE C.V. del 2015 a la fecha, mismos que deberan contener el avance físico y financiero de cada una de las obras y en el caso de que los contratos no hayan sido concluidos la razón del porque no se han concluido.”*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX,** en ambas solicitudes.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se observa que el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información manifestando lo siguiente:

*00030/CIEEM/IP/2024*

*Sobre el particular sírvase encontrar copia del oficio número 228C1501020100S/571/2024 de fecha 17 de junio de 2024, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información número 00030/CIEEM/IP/2024.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. NALLALALY MITCHEL GARCÍA MONTERO*

Adicionalmente, a su respuesta adjunto los siguientes archivos "R CO SOL 30-24.pdf", "ANEXO 2.pdf", "ANEXO 4.pdf", "UT SOL 30-24.pdf", "ANEXO 1.pdf" y "ANEXO 3.pdf", que serán motivo de estudio con posterioridad.

*00029/CIEEM/IP/2024*

*Sobre el particular sírvase encontrar copia del oficio número 228C1501020100S/572/2024 de fecha 17 de junio de 2024, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información número 00029/CIEEM/IP/2024.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. NALLALALY MITCHEL GARCÍA MONTERO*

Adicionalmente, a su respuesta adjunto los siguientes archivos "UT SOL 29-24.pdf", "R CAF SOL 29-24.pdf" y "R CO SOL 29-24.pdf", que serán motivo de estudio con posterioridad.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión el día primero de julio de dos mil veinticuatro, los cuales se registraron con los expedientes números **03985/INFOEM/IP/RR/2024 y 03986/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

Folio del recurso de revisión: ***03985/INFOEM/IP/RR/2024***

1. ***Acto Impugnado***

***“****El instituto entrega información falsa, existe contradicción entre lo informado por la coordinación de obra y la unidad jurídica; también lo informado entre las solicitudes 29 y 30.)” (Sic)*

1. ***Motivos de Inconformidad****:**“Entregan información falsa” (Sic)*

Folio del recurso de revisión: ***03986/INFOEM/IP/RR/2024***

1. ***Acto Impugnado***

***“****El instituto entrega información falsa, existe contradicción entre lo informado por la coordinación de obra y la unidad jurídica; también lo informado entre las solicitudes 29 y 30” (Sic)*

1. ***Motivos de Inconformidad****:**“Entrega información falsa e incompleta” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis** y al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **cuatro y ocho de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Durante la etapa de instrucción, se observa que en los días doce de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió sus Informe Justificados, para el recurso de revisión 03985/INFOEM/IP/RR/2024 mediante los archivos electrónicos denominados **«INFORME JUSTIFICADO SOL 30-24.pdf», «ANEXO I OF 1119-24 CO.pdf»**, y respecto del medio de impugnación 03986/INFOEM/IP/RR/2024, **«ANEXO II OF 1118-24 CO.pdf», «INFORME JUSTIFICADO SOL 29-24.pdf»** y «**ANEXO I OF 1120-24 CAF.pdf»**, en los cuales ratifica la respuesta inicial, que fueron puestas a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe rendido por el Sujeto Obligado. El contenido de los archivos referidos será analizado durante el estudio correspondiente.

**SEXTO. De la acumulación de Recursos de Revisión**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Décima Cuarta** Sesión de Pleno de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Correlativo a ello, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; además, con base en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 222780, de rubro y texto:

*“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, debemos recordar que la parte **Recurrente** peticionó la entrega de lo siguiente:

1. Razones y motivos por los cuales se ha seleccionado para otorgar contratos de obra a la empresa GRUPO ARC LEMA, S.A. DE C.V.
2. Actas de comités de obra pública por las cuales se le asigna obra a esa empresa.
3. Información de los contratos otorgados a la empresa GRUPO ARC LEMA, S.A. DE C.V. del 2015 a la fecha.
4. Avance físico y financiero de cada una de las obras.
5. En caso de que los contratos no hayan sido concluidos, la razón del porque no se han concluido.

El **Sujeto Obligado** emitió respuestas a través del sistema SAIMEX, informando sustancialmente respecto de la solicitud 00030/CIEEM/IP/2024 “*Sobre el particular sírvase encontrar copia del oficio número 228C1501020100S/571/2024 de fecha 17 de junio de 2024, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información número 00030/CIEEM/IP/2024*”, acto seguido adjunta los archivos electrónicos denominados "R CO SOL 30-24.pdf", "ANEXO 2.pdf", "ANEXO 4.pdf", "UT SOL 30-24.pdf", "ANEXO 1.pdf" y "ANEXO 3.pdf", que en ese orden corresponden a los siguientes documentos:

* Oficio número 228C150102000L/897/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, en el que la Arquitecta Coordinadora de Obra, hace saber a la Titular de la Unidad de Transparencia que se realizó la evaluación de las proposiciones, la empresa Grupo ARC Lema, S.A de C.V., presento todos y cada uno de los requerimientos solicitados en obras por Asignación, Invitación Restringida y Licitación Publica, reuniendo las condiciones Legales, Técnicas y Económicas, que garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como haber presentado la proposición económica más conveniente para el Estado.

Así mismo que la empresa en comento, no se encuentra en el registro del Directorio de proveedores y contratistas Sancionadas del Gobierno Federal ni Estatal (se adjunta captura de consulta).

* Acta de la 8va sesión extraordinaria del Comité Interno de Obras Públicas y Servicios del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.
* Acta de la 4ta sesión ordinaria federal del Comité Interno de Obras Públicas y Servicios del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.
* Oficio número 228C1501020100S/571/2024, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia comunica al solicitante que se adjunta el oficio número 228C150102000L/897/2024, por medio del cual se da respuesta.
* Acta de la 1a sesión extraordinaria federal del Comité Interno de Obras Públicas y Servicios del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.
* Acta de la 12 sesión extraordinaria federal del Comité Interno de Obras Públicas y Servicios del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

En lo que respecta a la solicitud 00029/CIEEM/IP/2024, en los siguientes términos “*Sobre el particular sírvase encontrar copia del oficio número 228C1501020100S/572/2024 de fecha 17 de junio de 2024, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de información número 00029/CIEEM/IP/2024.*” Adjuntando para tal efecto los archivos en formato PDF, denominados "UT SOL 29-24.pdf", "R CAF SOL 29-24.pdf" y "R CO SOL 29-24.pdf", que en ese orden corresponden a los siguientes documentos:

* Oficio número 222C1501020100S/572/2024, de fecha diecisiete de junio dos mil veinticuatro, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia, comunica al ciudadano solicitante que la respuesta emitida al respecto se localiza en los oficios con número 228C150102000L/0812/2024 y 228C150103000L/1029/2024, emitidos por la Coordinadora de Obra y el Coordinador de Administración y Finanzas.
* Oficio 228C150103000L/1029/2024, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el que el Coordinador de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado expone “*una vez que la Coordinación de Obra proporcionó al área a su cargo el reporte de las obras que fueron adjudicadas a la empresa antes referida, en el periodo del año 2015 a la fecha y que dicha información fue entregada de manera económica el día 14 de junio del presente año, se llevó a cabo la revisión a los archivos que obran en poder de esta Coordinación, con el propósito de complementar lo correspondiente a los avances financieros, por lo que me permito enviar a usted archivo en Excel con la información correspondiente a esta Unidad Administrativa*.”

Anexa a su documento el listado de Obras públicas y el porcentaje de avance financiero.

* Oficio número 228C150102000L/0812/2024, emitido por la Coordinadora de Obra del Sujeto Obligado, en el que “después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentación de esta Coordinación de Obra, adjunto se servirá encontrar la relación de los contratos que se tienen de la empresa contratista mencionada.”

Anexa a su respuesta el listado de obras terminadas y en proceso de la Empresa referida en las solicitudes de información.

Inconforme con las respuestas, la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, los cuales, al referirnos al acto impugnado *“****El instituto entrega información falsa****, existe contradicción entre lo informado por la coordinación de obra y la unidad jurídica; también lo informado entre las solicitudes 29 y 30.”*, concatenados con los motivos o razones de inconformidad relativos a *“****Entregan información falsa****.”*, podemos concluir que se adolece, de forma toral, **de la veracidad de la información** que le fue proporcionada.

Ahora bien bajo esa premisa, no pasa desapercibido que respecto del medio de impugnación 03986/INFOEM/IP/RR/2024, se observa que el recurrente aunado a inconformase con la veracidad de la información, seguidamente señala que la información remitida en respuesta es incompleta, sin apuntar que aspecto es el que no se le atiende.

Se observa que el Sujeto Obligado, mediante oficios números 228C1501020000L/0812/2024 y 228C1501030000L/0812/2024, hace llegar la información relativa a los listados de obra que tiene respecto de la empresa mencionada, conteniendo el número de contrato, la meta de la obra, el porcentaje de avance físico, el porcentaje de avance financiero y el status.

Dado lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado hace entrega de la información que peticionó el recurrente, por tanto respecto de la solicitud, se observa que si la atiende.

En consecuencia el Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados y aquellos no se encuentran constreñidos a contestar cuestionamientos realizados a través de preguntas a modo.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Recurrente se manifiesta en Acto impugnado y en razones o motivos de inconformidad sobre la veracidad de la información, manifestado que es falsa en ambos recursos, **manifestaciones que**, este Órgano Garante advierte **no actualizan una causal de procedencia para la interposición del recurso de revisión**, por el contrario, **actualizan la causal de improcedencia** establecida en el artículo 191, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*…*

En ese orden de ideas, podemos concluir que resulta de observancia lo consagrado en la fracción IV del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente, que a la letra señala:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*(…)*

(Énfasis añadido)

El citado precepto legal consagra la procedencia para sobreseer el recurso de revisión cuando una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia, circunstancias que han quedado acreditadas en líneas previas. En consecuencia, resulta procedente determinar el **sobreseimiento** de los presentes recursos de revisión, el cual provoca que un procedimiento se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de las violaciones procesales planteadas. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si* ***al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado****, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

(Énfasis añadido)

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo **192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en párrafos anteriores que, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **03985/INFOEM/IP/RR/2024 y 03986/INFOEM/IP/RR/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión números **03985/INFOEM/IP/RR/2024 y 03986/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedentes, en términos de los artículos 191 fracción V y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense “**SAIMEX”**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense “**SAIMEX”**, la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)